

Anexo 16 referido en el capítulo 11
Notas Generales de México

Sección 1
Disposiciones Transitorias

No obstante cualquier otra disposición del capítulo 11, los anexos 11 al 14 están sujetos a las siguientes disposiciones transitorias:

PEMEX, CFE y Construcción para el sector no energético

1. Para cada año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, México podrá reservar de las obligaciones del capítulo 11 el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:
 - (a) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por PEMEX durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo 15;
 - (b) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo 15; y
 - (c) el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo 15, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por PEMEX y CFE.

2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 anterior son los siguientes:

<u>Año 1</u> 45%	<u>Año 2</u> 40%	<u>Año 3</u> 35%	<u>Año 4</u> 35%	<u>Año 5</u> 35%
<u>Año 6</u> 30%	<u>Año 7</u> 30%	<u>Año 8 en adelante</u> 0%		

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones

financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores. Los contratos de compra que sean financiados por tales préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en el capítulo 11.

4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores para cualquier año calendario, no exceda del 15 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar PEMEX o CFE para ese año.
5. México se asegurará que, después del 31 de diciembre del cuarto año posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, PEMEX y CFE realizarán cada uno por su parte todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes), que sean reservados por PEMEX o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 anteriores para cualquier año, no exceda 50 por ciento del valor de todos los contratos de compra de PEMEX o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.
6. A partir del cuarto año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes podrán entrar en consultas concernientes a las disposiciones transitorias acordadas en el párrafo 2 anterior. Las Partes, en estas consultas, considerarán un acceso efectivo de los proveedores de cada Parte a las compras de gobierno de la otra Parte.

Productos Farmacéuticos

7. El capítulo 11 no se aplicará hasta el 1 de enero del noveno año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Ninguna disposición de este párrafo menoscabará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Sección 2

Disposiciones Permanentes

1. El capítulo 11 no se aplica a las compras efectuadas:
 - (a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;

- (b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (excepto por requisitos de contenido nacional);
 - (c) entre una y otra entidad de México; ni
 - (d) para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.
2. El capítulo 11 no se aplica a los servicios públicos (incluyendo los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía).
 3. El capítulo 11 no se aplica a ningún servicio de transporte, incluyendo: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868).
 4. El capítulo 11 no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.
 5. El capítulo 11 no se aplica a los servicios financieros; servicios de investigación y desarrollo; y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operen con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno.
 6. No obstante cualquier disposición en el capítulo 11, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones del capítulo 11 conforme a lo siguiente:
 - (a) el valor total de los contratos reservados no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:
 - (i) 1,000 millones de dólares estadounidenses en cada año hasta el 31 de diciembre del séptimo año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto PEMEX y CFE;
 - (ii) 1,800 millones de dólares estadounidenses en cada año a partir del 1 de enero del octavo año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, que podrá ser utilizado por todas las entidades;
 - (b) Ninguna entidad sujeta a las disposiciones del inciso (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20 por ciento del valor total de los contratos que

podrán reservarse para ese año.

- (c) El valor total de los contratos reservados por PEMEX y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 720 millones de dólares estadounidenses en cada año calendario, a partir del 1 de enero del octavo año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

- 7. A partir de enero del año siguiente de la entrada en vigor de este Acuerdo, los valores en dólares estadounidenses a los que se refiere el párrafo 6 anterior se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el “*Council of Economic Advisors*” en el “*Economic Indicators*”.

El valor del dólar estadounidense ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 2000 será igual a los valores originales del dólar estadounidense multiplicados por el cociente de:

- (a) el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el “*Council of Economic Advisors*” en el “*Economic Indicators*”, vigente en enero de ese año; entre
- (b) el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos o cualquier índice sucesor publicado por el “*Council of Economic Advisors*” en el “*Economic Indicators*”, vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo,

siempre que los deflatores implícitos señalados en los incisos (a) y (b) anteriores tengan el mismo año base. Los valores ajustados del dólar estadounidense resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares estadounidenses.

- 8. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el artículo 126 contempla las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
- 9. No obstante cualquier disposición del capítulo 11, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
 - (a) 40 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
 - (b) 25 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

- (c) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
 - (d) ni el Gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;
 - (e) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y
 - (f) la instalación estará operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
10. No obstante los umbrales establecidos en el anexo 15, el artículo 120 aplica a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por PEMEX a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.
 11. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 6 o los párrafos 1, 2 y 4 de la sección 1, México consultará con Japón con miras a llegar a un acuerdo sobre compensación mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Esas consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el capítulo 15.
 12. Nada de lo dispuesto en el capítulo 11 se interpretará en el sentido de obligar a PEMEX a celebrar contratos de riesgo compartido.
 13. Los bienes y servicios comprados con miras a la reventa o usarse en la producción de bienes para venta no están sujetos al capítulo 11.
 14. El capítulo 11 no se aplica a los contratos que las entidades adjudiquen con el propósito de realizar sus actividades diarias para la generación de ganancias que sean expuestas a las fuerzas competitivas del mercado. Esta nota no debe usarse de tal manera que evada las disposiciones del capítulo 11.
 15. El capítulo 11 no se aplica a los contratos que sean adjudicados a cooperativas y campesinos o grupos urbanos marginados que una oficina de gobierno o entidad acuerde directamente con ellos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones existentes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

16. Para las compras que realice México, compras no incluyen:

- (a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, infusiones de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, provinciales y regionales; y
- (b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.